



Exp. Procuraduría 2020-01692
Ref.: Acción Extraordinaria de Protección No. 2167-21-EP
Juez Sustanciador: Dr. Ramiro Ávila Santamaría

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Mgs. Diana Carolina Pantoja Freire, en mi calidad de subprocuradora Metropolitana, representante legal y judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en virtud de las resoluciones de Alcaldía Nro. A-005 y Nro. AQ-012-2021 del alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019 y 11 de octubre de 2021, respectivamente; y, la delegación efectuada por el procurador Metropolitano, mediante oficio Nro. 00004-SV de 12 de octubre de 2021, todo ello expedido en virtud de los artículos 238 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); 83, 90, letra a) y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD); 3, 4 y 11 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito; y, 69, 70 y 72 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo (COA), comparezco dentro de la acción extraordinaria de protección, signada con el No. **2167-21-EP**, seguido por las señoras ARLENE ANN MONGE FROEBELIUS y PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS, en contra de la sentencia de 19 de mayo del 2021, de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que tiene relación con la acción de protección 16460-2020-04480, a ustedes manifiesto:

I. Antecedentes

A) De la acción de protección

I.1.- Las accionantes presentaron una demanda de acción de protección contra la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas; Secretaría de Ambiente; Instituto Metropolitano de Patrimonio; alcalde y procurador Metropolitano; y, Procurador General del Estado, en la cual han señalado, principalmente:

“(…) Los fuertes caudales que recorren diariamente por el Río Monjas, tanto por las aguas lluvias como por las aguas servidas y desechos químicos que desaguan en la quebrada las fábricas aledañas conforme se ha reconocido en los propios estudios municipales, han generado en las últimas décadas que en varios sitios el cauce llegue hasta 30 y 70 metros de ancho y hasta 3 metros de altura, destruyendo todo lo que encuentra a su paso.

(…) Asimismo, el Río (sic) Monjas y la enorme quebrada que se ha ido formando con el pasar del tiempo, atraviesa por la parte occidental de la "Casa de Hacienda Carcelén", de la cual somos copropietarias.

(…) Lamentablemente, el Río (sic) Monjas y la acelerada erosión que ha provocado su caudal, no solo que representa una amenaza a los moradores de la zona tal como lo hemos advertido, sino que también representa una grave amenaza a uno de los patrimonios



culturales con los que cuenta la ciudad y el país como es la denominada "Casa de Hacienda Carcelén", circunstancia que ha sido permanentemente advertida a las autoridades municipales sin obtener de ellas gestión alguna.

*(...)En base a los antecedentes relatados, podemos advertir que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus instituciones y autoridades **tiene directa responsabilidad en la vulneración de derechos constitucionales** no solo sobre nosotros como copropietarias de un predio afectado, sino de todas las personas y familias que de manera directa e indirecta se ven afectadas por los daños que ha ocasionado y está ocasionando el Río Monjas. Daños que, reitero, no son producto de la naturaleza ni del accionar de la ciudadanía, sino exclusivamente de las autoridades municipales, pues son ellas quienes ocasionaron que una vertiente natural ubicada en la que entonces se llamaba "Quebrada del Colegio" se convirtiera en un río de aguas servidas, generando con ello una contaminación ambiental sin precedentes (...)"*

I.2.- Derechos constitucionales que las actoras señalan como violados

Las accionantes sostienen que las autoridades municipales presuntamente vulneraron sus derechos constitucionales a:

- a) Vivir en un ambiente sano-ecológicamente equilibrado y libre de contaminación
- b) Acceder al patrimonio cultural
- c) Derecho a la propiedad
- d) Derecho a la vivienda

I.3.- Pretensión

Las accionantes solicitan como medidas de restitución:

*A fin de detener la contaminación ambiental que se ha generado hasta la presente fecha, como **medida de restitución del derecho** solicita[ron] se ordene a las autoridades municipales competentes **INTERCEPTORES SANITARIOS** paralelos a la construcción río, conforme lo de (sic) ha recomendado las propias entidades municipales, así como los informes técnicos a los que h[an] hecho referencia a lo largo de la presente demanda. Así como se ordene[n] las acciones correspondientes a fin de mitigar el daño ambiental generado.*

*b) De igual manera, como **medida de restitución**, solicita [ron] se ordene la construcción de un colector dentro de la zona de mayor afectación del Río Monjas así como un embaulamiento a fin de detener de manera inmediata y definitiva la erosión del suelo y con ello garantizar el derecho a la vida, salud, vivienda y patrimonio cultural de los moradores y todos los ciudadanos que de forma directa e indirecta se ven afectados por la contaminación del Río Monjas. Conforme se recomienda en el Informe final de consultoría para la elaboración del plan de gestión integral de riesgos de la cuenca del río monjas de mayo de 2016.*



Para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones municipales deberán coordinar acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Medida de reparación económica:

*Como medidas de **reparación económica** prevista en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, solicita[ron] se disponga al Tribunal Contencioso Administrativo la cuantificación y reparación económica de quienes [se han] visto afectados con la vulneración de nuestros derechos por parte de las instituciones demandadas en particular nuestro derecho a la propiedad, para lo cual se iniciará el proceso verbal sumario a fin de cuantificar los daños causados (...)*

I.4.- Resolución de primera instancia

I.4.1.- Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito

En la sentencia de 12 de marzo de 2021, el juez valoró la prueba presentada, a saber:

(...) Con la Inspección judicial se han realizado dos informes que se encuentran de fojas 447 y 448 del expediente (flash memory), informe de la Dra. Sandra Procel Guerra; de fojas 562 a 572 Informe de la Dra. Carolina Bernal; y de fojas 574 a 594 informe de la Ing. Isabel Maldonado J. De la revisión de los informes en referencia, se puede observar que las expertas designadas concuerdan en que, la zona se encuentra asentada sobre depósitos volcánicos provenientes de erupciones recientes del Volcán Pululahua (Cerro Pondoña), que estos materiales son poco consolidados y muestran grietas por los procesos de erosión eólica y lluvias. Que la zona es altamente afectada por procesos de erosión hídrica principalmente, lo que conlleva a calificarla como zona de alto riesgo de deslizamientos. La Dra. Prócel, señala en su informe que el área visitada, se encuentra localizada en el Sistema de Fallas activas inversas de Quito (denominado así por Villagómez, 2003), que constituye un componente importante a considerar en el análisis de factores condicionantes de los deslizamientos. Que según Alvarado (2012), este sistema es el responsable del levantamiento de Quito (entre 500 a 700m) con respecto al resto del Valle Interandino, así como en la presencia de fallas y tectonismo, lo que puede afectar en la estabilidad de las formaciones volcano-sedimentarias presentes en el sector. La Dra. Bernal Carrera, indicó que no es un fenómeno localizado, ya que, que a lo largo de al menos 15 km por el cauce del río, se observa varios deslizamientos que han afectado o están afectando las márgenes del río (...)

RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A ACCEDER AL PATRIMONIO CULTURAL

(...) Respecto a este derecho las accionadas manifestaron en su demanda y alegación oral, a través de su defensa técnica, que la Casa Hacienda de Carcelén ha sido considerada como Patrimonio Cultural, hecho que no ha sido negado por el instituto Metropolitano de Patrimonio del Municipio del distrito Metropolitano de Quito, pues efectivamente se ha levantado la información correspondiente, y este inmueble ha sido declarado como tal. De igual manera, de que este bien se encuentra afectado, tampoco hay duda, pues de la Inspección Judicial se evidenció claramente tal afectación, en ciertas partes que se encuentran cuarteadas. Ahora, hay que analizar el derecho que dicen las



accionantes se ha vulnerado, y en la audiencia la defensa sostuvo que se le ha negado su derecho a acceder a su patrimonio cultural, hecho que no ha sido demostrado por las accionantes, puesto que este bien patrimonial se encuentra bajo su custodia y protección, y ninguna autoridad municipal le ha coartado su derecho a disponer de su propio bien (...)”

Sentencia

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección planteada por las señoras ARLENNE ANN MONGE FROEBELIUS Y PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS, en sus calidades de Copropietarias de la Casa Hacienda de Carcelén, por no haberse evidenciado vulneración de los derechos constitucionales alegados.- Se deja a salvo los derechos de los que se crean asistidas las accionantes a fin de que puedan hacerlos valer ante la autoridad competente (...)

I.4.2.- 8.- Resolución de segunda instancia

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Sentencia de 19 de mayo del 2021

“(…) Es de considerarse, que los informes periciales que se han generado dentro de la presente causa, al determinar las amenazas y riesgos que conlleva el Río Monjas, han aclarado, que no se tratan de fenómenos aislados y que por tanto se trata de una problemática que debe ser atendida de manera integral y mancomunada, y que las soluciones son muy costosas y no son inmediatas. Precizando inclusive que en algunos tramos se trata de fenómenos no mitigables. Explican además, que cualquier intervención estructural parcial no sería efectiva, sino están concebidas dentro de una estrategia de intervención de toda la cuenca (fs. 572). El informe pericial que obra de fs.440 a 448, refiere que hace diez años se ha construido, en los alrededores de la “ ex hacienda de la Marquesa de Solanda ”, hace 10 años se ha construido por la entidad municipal ya un separador de caudales, cuyo fin, en términos generales es el alivio o direccionamiento de caudales.- De ahí que el Tribunal coincide con el análisis realizado por la Jueza A quo, que determina que no ha existido omisión de las autoridades municipales respecto de atender los impactos ambientales (contaminación y erosión por aumento de caudal) que existen en el Río Monjas y en la parroquia de Ponceano, sector en donde se encuentra ubicado el bien de las accionantes.- Aclarando que es obligación de la entidades demandadas continuar implementado acciones que posibiliten atender los fenómenos ambientales anotados, con medidas efectiva (...)

“(…) i) Que sobre el derecho a la propiedad, la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de justicia e interpretación constitucional, ha señalado: “ En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por



parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil (...) ” (Sentencia N.o 146-14-SEP-CC), y no se evidencia al momento una falta de prestación por parte del Estado, ni la realización de una actividad tendiente a limitar la propiedad; y, ii) que no se ha determinado en el caso por la parte accionante, de qué forma se estaría afectando el derecho a la salud y a la vivienda, que permita un análisis autónomo de estos derechos.- Por todo lo expuesto, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aplicación de lo previsto en el Art. 42 numeral 1 Ibidem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , se confirma la sentencia venida en grado y en consecuencia niega el recurso de apelación presentado por las legitimadas activas (...)”

B) De la acción extraordinaria de protección

I.5.- Las accionantes en su demanda alegan la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que:

- (i) La Sala no se ha pronunciado sobre todos los derechos alegados –“*elusión del análisis de tres derechos plenamente identificados y desarrollados dentro del caso como son la propiedad, la vivienda y patrimonio cultural con la afectación que se ha producido supuestamente a su propiedad y de manera particular*”-.
- (ii) La Sala “*ocultó las responsabilidades de la municipalidad y justificó sus omisiones a lo largo de los últimas décadas en el hecho de que en los últimos años se habían realizado obras de limpieza dentro de la zona afectadas, así como estudios técnicos y planificaciones que establecen las afectaciones en la zona y las acciones que deberían tomarse en aras de mitigar los daños causados. Sin embargo, lo que omite señalar el Tribunal es que los estudios técnicos y planificaciones han quedado en meros documentos y en meras propuestas que no han sido ejecutados por las autoridades. Es decir, aquellos estudios lejos de convertirse en una supuesta tutela de derechos constitucionales, en la práctica son la prueba de tal vulneración pues dentro de los mismos precisamente se establece el grave nivel de contaminación que existe en la zona por la propia irresponsabilidad del municipio en el manejo de aguas residuales , así como la imperiosa necesidad de tomar medidas definitivas acordes a la magnitud del problema y de los daños generados, algo que, insistimos, no ha manifestado el Tribunal.*”



I.6.- Adicionalmente, las accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección y se disponga medidas de reparación integral.

II. Pronunciamiento

II.1.- Respecto a la acción extraordinaria de protección presentada

1. La acción extraordinaria de protección como lo ha señalado la Corte es excepcional lo que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
2. En el caso *in examine*, se observa que la demanda incumplió el requisito de admisibilidad previsto en el número 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) e incurrió en las causales de inadmisión establecidas en los números 3 y 5 de la norma *ibídem*.
3. No obstante, en cumplimiento con el principio de preclusión establecido en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procede a pronunciarse sobre el contenido de la demanda de las accionantes.
4. De la revisión de la decisión impugnada se observa que la Sala de la Corte Provincial cumplió los parámetros mínimos establecidos en la letra l) número 7 del artículo 76 de la LOGJCC puesto que:
 - (i) Se enunciaron las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión;
 - (ii) Se explicó la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y,
 - (iii) Se efectuó un análisis sobre la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia.¹
5. La Sala en su decisión, refiere a los artículos 42 números 1, 4 y 5 de la LOGJCC; 14, 66 número 27, 264 números 4 y 8 de la CRE, enunciando las normas en las que fundó su decisión, cumpliendo con el primer requisito referido.
6. Sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho, se verifica que la Sala valoró la prueba presentada e identificó que:

“la problemática ambiental que se generan alrededor del Rio Monjas, es multifactorial (geológica, geomorfológica, hidrogeológicas y meteorológicas) y multidimensional, cuya resolución conlleva una atención integral, frente a lo cual las entidades accionadas

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.



han realizado estudios y planificaciones, y han implementado de (sic) medidas estructurales en función de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, como derecho de toda la colectividad sobre la cual tiene incidencia el Rio Monjas (sic). Todo esto, además en el marco de lo dispuesto en el Art. 389 de la Constitución de la República (...)”

7. Para concluir que no existe omisión por parte de las entidades accionadas en la acción de protección y que no existe una vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.
8. Respecto a los otros derechos presuntamente transgredidos, se observa que la Sala sí se pronunció, a saber:

“i) Que sobre el derecho a la propiedad, la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de justicia e interpretación constitucional, ha señalado: “En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil (...)” (Sentencia N.o 146-14-SEP-CC), y no se evidencia al momento una falta de prestación por parte del Estado, ni la realización de una actividad tendiente a limitar la propiedad; y, ii) que no se ha determinado en el caso por la parte accionante, de qué forma se estaría afectando el derecho a la salud y a la vivienda, que permita un análisis autónomo de estos derecho ”

9. De lo referido en los párrafos 12, 13, 14 y 15 *supra*, se observa que la Sala enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre estas y los hechos planteados. Además, realizó un análisis respecto a los derechos presuntamente vulnerados. Por lo tanto, no incurre en ningún tipo de deficiencia motivacional establecida por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP.
10. En consecuencia, el presente caso no cumple con el primer parámetro establecido en la sentencia 176-14-EP/19 para que **la Corte Constitucional** emita una sentencia de mérito.
11. No obstante, como argumentos subsidiarios, el Municipio considera que el derecho de las accionantes no se ha vulnerado, por las siguientes razones:
 - Sobre el derecho a la propiedad, la Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido:



“que el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: (i) como derecho constitucional; y, (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien, relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil.

En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya una violación de su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.”²

- En el caso *in examine*, no se ha transgredido de ninguna forma el derecho a la propiedad de las accionantes, puesto que no se ha confiscado, ni se ha impuesto ningún tipo de gravamen al bien materia de la *litis*. A *contrario sensu*, las accionantes gozan de los derechos reales establecidos en el Código Civil respecto a su inmueble.
- En referencia al derecho a acceder al patrimonio cultural, en el caso *sub júdice* se observa que sobre la vivienda no pesa ninguna restricción.

12. Es importante añadir, que sobre el principio de *iura novit curia* previsto en el número 13 del artículo 4 de la LOGJCC, la Corte Constitucional ha indicado:

*el órgano jurisdiccional tiene el deber de aplicar las normas jurídicas pertinentes al caso, con independencia de errores u omisiones de las partes, siempre que en ese proceso intelectual no aporte una base fáctica distinta a la proporcionada por los sujetos procesales.*³

De lo referido, vale aclarar que las accionantes son únicamente las señoras Arlene Ann y Pamela Monge Froebelius, que la naturaleza -el río, la quebrada- en el presente caso no ha sido considerado como sujeto de derechos, sino únicamente como objeto de derecho de las accionantes y sobre todo que los antecedentes del caso tienen como finalidad resguardar un derecho real.

II.2.- Subsidiariamente podemos expresar:

II.1.- Conforme lo expuesto en la audiencia de acción de protección, **ya se ha presentado en el año 2016, una acción de protección, cuyo objeto, sujeto y fundamento, son los mismos;** y, tanto, en primera, como en segunda instancia, se ha negado la misma por

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP, párrafos 95 y 96.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1237-14-EP párrafo 15.1.



carecer de sustento, por lo que se configura el abuso del derecho de la parte accionante al haber presentado dos acciones de garantías jurisdiccionales por la misma causa.

II.2.- Los daños ambientales obedecen a causas naturales, afectaciones de los asentamientos del lugar y elementos multifactoriales, esto ha sido señalado tanto por la Institución Municipal, como por los peritajes técnicos independientes dispuestos por la autoridad judicial, en esa virtud, no hay acción, ni omisión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

II.3.- En lo que se refiere al bien patrimonial, del mismo que las accionantes han señalado que la vulneración es por no tener acceso al patrimonio cultural, se ha demostrado que la Casa Hacienda de Carcelén, **sí se encuentra registrada como bien patrimonial**, por tanto, no hay vulneración alguna al derecho establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, el Instituto Metropolitano de Patrimonio, ha señalado que existen programas de incentivos para la protección de bienes patrimoniales a través de asignaciones de recursos reembolsables en unos casos y no reembolsables en otros, que ese es el mecanismo jurídico a través del cual los propietarios privados de bienes patrimoniales pueden proteger su bien patrimonial con apoyo de la municipalidad; ya que al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, le está prohibido el asignar recursos públicos a particulares.

II.4.- Para concluir los argumentos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se reitera que las pretensiones de las accionantes se refieren a presuntas violaciones de orden meramente legal y/o administrativas y las accionantes ***aspiran esconder*** detrás de supuestas violaciones constitucionales, una evidente intención de impugnar y atacar la legalidad de varios actos administrativos.

No existe violación de derechos o garantías constitucionales contra las accionantes por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo determinado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si bien las accionantes enumeran derechos constitucionales como el del ambiente sano y el acceso al patrimonio cultural, no señalan cómo han sido vulnerados y con qué acto u omisión, inclusive en su afán de configurar la acción de protección de derechos constitucionales señalan, que por parte de la municipalidad habría acción y omisión a la vez, lo cual resulta incompatible e ilógico. Por tal motivo, al no determinarse una vulneración efectuada o que se esté efectuando contra los derechos de las accionantes, **la acción extraordinaria de protección es improcedente.**

En ese orden de ideas, al no determinarse de forma clara cuál es la acción u omisión de la autoridad pública respecto al derecho constitucional violentado, tampoco se cumple con el segundo requisito para que proceda una acción extraordinaria de protección ya que la misma no está prevista para cumplir con las finalidades que pretende la accionante.



Lo que se ha pretendido desde el comienzo es desnaturalizar la acción de protección constitucional y ahora la extraordinaria de protección, para acusar por un supuesto daño ambiental provocado por el Municipio del DMQ o las entidades demandadas: EPMMOP, EPMAP, Secretaría de Ambiente, **para lo cual evidentemente existen otros mecanismos legales, adecuados y eficaces para proteger el derecho hipotéticamente vulnerado en contra de las accionantes.**

Por lo expuesto, no hay violación de ningún derecho constitucional por acción u omisión de las Autoridades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La problemática provocada en el sector de la quebrada Monjas, es producto de la acción de la naturaleza y eso ha sido confirmado por los dos peritajes independientes dispuestos por el Operador de Justicia.

En virtud de lo expuesto, no se configuran ninguna de las causales establecidas en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen como objeto de la acción extraordinaria de protección, la protección de derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias y autos definitivos; tal es así que en las sentencias de primera y segunda instancia y en las dos sentencias del año 2016, se ha resuelto que no existe violación a los derechos constitucionales por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Tampoco hay acción u omisión de la autoridad pública, que pueda causar afectación a los derechos constitucionales y las sentencias no adolecen de vicios, porque resuelven con claridad y sustento técnico independiente, que no hay responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por tanto la acción extraordinaria de protección en los términos que ha sido presentada es improcedente.

Además, no hay nexo causal, entre un evento de la naturaleza y el Municipio de Quito; tampoco, entre la acusación realizada por los accionantes, de violación a los derechos a acceder al patrimonio cultural y el derecho a vivir en un ambiente sano, y, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, porque, técnicamente ha sido demostrado que el problema del Río Monjas es provocado por la naturaleza principalmente, así como otros factores; finalmente, **existe una correcta fundamentación en las sentencias emitidas en la presente causa, en primera y segunda instancia y por tanto no hay vulneración a los derechos constitucionales alegados.**

Por lo expuesto, procesalmente, no hay fundamento jurídico que justifique una posible sentencia favorable a las señoras ARLENE ANN MONGE FROEBELIUS y PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS, porque no se ha demostrado de forma alguna que existe vulneración a los derechos constitucionales de las sentencias ad quo.

En todo caso, si pese a los argumentos presentados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que evidencian que NO hay vulneración de derechos constitucionales, la Corte Constitucional, pretende emitir una sentencia de mérito, en la misma se debe analizar si se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte para casos



como éstos, es decir lo dispuesto en sentencia: No. 176-14-EP/19, que son: “ (...) (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo (...)”

No obstante lo expuesto, es requisito sine qua non, analizado por la Corte, que la autoridad pública haya vulnerado el derecho constitucional; y, en el presente caso, como lo hemos reiterado, en primera y segunda instancia y en dos sentencias del año 2016, se ha resuelto que no hay responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

III.- Petición concreta

Por lo expuesto y por cuanto no se han configurado los presupuestos para que opere la acción extraordinaria de protección, ni por el mérito de la misma, solicito comedidamente que se niegue la acción presentada por las señoras ARLENE ANN MONGE FROEBELIUS y PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS.

Finalmente, solicitamos muy comedidamente se digne disponer que en virtud de que se han realizado dos audiencias públicas, se pueda tener una nueva audiencia con el pleno de la Corte Constitucional para que el máximo órgano, conozca con absoluta claridad el tema objeto de la Litis y pueda formular todas las preguntas técnicas que sean necesarias. Todo lo señalado con el objeto de evitar cualquier tipo de subjetividades que se puedan formular por las partes procesales.

Notificaciones que correspondan a las autoridades municipales, las seguiremos recibiendo en la casilla constitucional No. 053, casillero electrónico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito -Procuraduría Metropolitana- No. **00717010006**, y correos electrónicos: manuel.hidalgo@quito.gob.ec; y, monica.amaquina@quito.gob.ec.

Mgs. Diana Carolina Pantoja Freire
SUBPROCURADORA METROPOLITANA

Dra. Mónica Amaquiña Masabanda Msc.
Mat. 10.317 C.A.P.

ACCIÓN	RESPONSABLE	FECHA	SUMILLA
Elaboración	Mgs. Mónica Amaquiña		
Revisión	Mgs. Carolina Pantoja		
Aprobación	Mgs. Carolina Pantoja		